



Procedimiento Nº PS/00163/2014

**RESOLUCIÓN: R/01864/2014**

En el procedimiento sancionador PS/00163/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **EL COBRADOR DEL FRAC, S.A., GESTION Y RECUPERACION M-1 SL**, vista la denuncia presentada por A.A.A. y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Entre agosto de 2012 y febrero de 2013 se han recibido un total de siete denuncias contra la entidad EL COBRADOR DEL FRAC por presunta vulneración de la normativa de protección de datos. Las denuncias se investigaron en el marco del E/\*\*\*\*/2012, tras lo cual se abrió el PS/00394/2013 que se archivó por resolución de 18 de febrero de 2014. En la parte resolutive se instaba a iniciar de nuevo actuaciones de investigación en el marco del actual expediente al no haber prescrito las infracciones cometidas.

Las denuncias del expediente original aluden a la vulneración del deber de secreto al divulgar datos de solvencia económica, presunta morosidad y deudas entre vecinos, familiares y conocidos de los presuntos deudores.

Las denuncias, procedentes de diferentes comunidades autónomas de España, ponen en evidencia una práctica común en todas ellas, que consiste en reclamar el pago de las presuntas deudas, que han sido previamente adquiridas por EL COBRADOR DEL FRAC a sus acreedores, a los presuntos deudores mediante la divulgación de la condición de "moroso" en el entorno de estas personas: vecinos, familiares, compañeros de trabajo, etc.

Dicha divulgación se produce, según apuntan los denunciados, utilizando diferentes técnicas. La primera de ellas consiste en la colocación de carteles en la zona de buzones postales y en las puertas de las viviendas de forma que resulten bien visibles. Los carteles, como el que se reproduce a continuación, tienen tamaño folio e incorporan a bolígrafo en su parte inferior el nombre del agente de contacto (SR.) y su número de teléfono (TELF.):

**¡MOROSO  
PAGA!**  
O TODOS LO SABRÁN



**EL COBRADOR DEL FRAC**  
¡PAGA A LA MAYOR EMPRESA  
DE COBROS DE EUROPA!

CON OFICINAS EN TODA ESPAÑA  
INVESTIGACIONES COMERCIALES  
DESCUENTOS Y BONIFICACIONES  
PARA CLIENTES SOCIOS

000 000 000



La segunda de las técnicas consiste en la distribución de tarjetas de visita por los agentes de EL COBRADOR DEL FRAC entre las personas del entorno del presunto moroso, bien directamente o a través de los buzones. Según los denunciante en unos casos han sido entregadas al portero, conocidos y familiares.

Una tercera técnica, también apuntada por los denunciante, consiste en realizar visitas al lugar de trabajo del presunto deudor con el fin de presionar a la vista de los compañeros de trabajo.

Finalmente se señala una cuarta técnica consistente en la realización de llamadas telefónicas y remisión de faxes por parte de los agentes de EL COBRADOR DEL FRAC a personas del entorno informando con ello sobre la existencia de la deuda a terceras personas.

**SEGUNDO:** Como se aludía en el primer párrafo del expositivo anterior, en la resolución del PS/00394/2013 se ordenaban nuevas actuaciones en el ámbito del E/00936/2014, si bien solo en relación con A.A.A. (denunciante 3 y para lo sucesivo **el denunciante**), al ser el único de entre los denunciante que tenía expediente depositado en las oficinas inspeccionadas y cuya gestión de cobro de deuda había sido llevada a cabo por GESTION Y RECUERACION M-1, procediendo al archivo en relación con los demás denunciante.

En fecha de 26/11/2012 tiene entrada un escrito del **denunciante** en el que afirma que contrató una obras con la empresa CYC MUM, S.L. (en lo sucesivo CYC), a realizar en un piso y que al término de éstas y como consecuencia de los desperfectos en los trabajos realizados, pactaron una rebaja sobre el precio acordado. En el mes de septiembre la empresa le remite un correo amenazante reclamando el pago del restante de la obra a lo que pide la factura señalando el acuerdo pactado verbalmente a lo que se niegan. En noviembre le envía una tarjeta el COBRADOR DEL FRAC a su atención del **SR. B.B.B.** (telf. **\*\*\*TEL.1**, expediente **\*\*\*EXPTE.1**, calle **(C/.....1)**) personándose él en sus oficinas quedando patente que no hay deuda. En el mes de septiembre recibe una nueva tarjeta del COBRADOR DEL FRAC y un papel en el portal.

**TERCERO:** A la vista de los hechos denunciado, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia, en fecha 19/06/2013, se realiza la inspección a la sociedad EL COBRADOR DEL FRAC, en Madrid. Dicha inspección se realiza sin aviso previo a la entidad y en ella se averigua lo siguiente:

**Respecto a las sociedades que utilizan la marca EL COBRADOR DEL FRAC (declaraciones del representante de la sociedad):**

1. **EL COBRADOR DEL FRAC** es una marca comercial de la que es titular D. **C.C.C.** quien ha cedido sus derechos de uso al grupo empresarial EL COBRADOR DEL FRAC compuesto entre otras por las siguientes sociedades:
  - 1.1. EL COBRADOR DEL FRAC, S.A.: cuyo objeto social es la compra de deuda a acreedores.
  - 1.2. IBERICA DE INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, S.A. cuyo objeto social es actuar de administrador de las sociedades que se dedican a las gestiones de cobro de las deudas adquiridas por EL COBRADOR DEL FRAC, S.A.



- 1.3. INFORFRAC, S.A. cuya actividad es la provisión de servicios informáticos a las empresas del Grupo EL COBRADOR DEL FRAC.
- 1.4. Las empresas del Grupo actualmente con actividad dedicadas a las gestiones de cobro de las deudas adquiridas por EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. son:
  - GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, S.L.: con sede en Madrid.
  - COBROS URGEL, S.L.: con sede en Barcelona.
  - VALCOBROS, S.L.: con sede en Valencia.
  - ANDALUZA DE RECUPERACIONES DE CRÉDITOS Y COBROS, S.L.: con sedes en Sevilla y Málaga.
  - BIL GESTIÓN Y RECOBRO, S.L.: con sede en Bilbao.
  - COLON 24, S.L.: con sede en Vigo.
  - MURCIANA DEL FRAC, S.L. con sede en Murcia.

**2. Respecto de la compra y gestión de deudas bajo la marca EL COBRADOR DEL FRAC (declaraciones del representante de la sociedad):**

2.1. EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. compra deudas a acreedores a través de la gestión de sus comerciales. Por cada deuda adquirida se firma un contrato de cesión de deuda entre EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. y el acreedor o cedente que consta de dos documentos de los que se recaba copia adjunta al acta de inspección como DOC. 1. El acreedor o cedente además de firmar ambos documentos debe de aportar originales de toda la documentación acreditativa de la deuda tales como facturas, albaranes, pagares, etc.

Si bien señala el representante de EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. que únicamente compran deudas de empresas o autónomos en la medida que se refiere a una actividad empresarial, a tenor de las denuncias y del expediente al que se ha tenido acceso como se verá más adelante, se reclaman también deudas de personas físicas.

La compra de la deuda no se perfecciona hasta que el departamento jurídico de EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. verifica que la documentación aportada por el acreedor o cedente es suficientemente justificativa de la deuda reclamada, procediendo en tal caso a la firma del contrato de cesión por parte del abogado apoderado de EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. En caso contrario se devuelve la documentación al cedente no adquiriéndose la deuda por parte de EL COBRADOR DEL FRAC, S.A.

2.2. Si la deuda es finalmente adquirida se genera un expediente en papel con toda la documentación e información aportada por el cedente. Si la cuantía de la deuda es inferior a 100.000 €, el expediente se remite a la empresa del grupo que cubre la zona geográfica del deudor. Para cuantías superiores a 100.000 € el expediente es gestionado directamente desde la oficina de Madrid.

Para la gestión de los expedientes de deudas el Grupo dispone de una aplicación informática denominada ELCOFRAC que permite a cada sede



llevar un control sobre los expedientes a su cargo. Dicha aplicación informática contiene la información relativa a la deuda pero no la gestión de cobro que se realiza sobre ella y que se recoge en el expediente en papel.

2.3. La gestión de cobro es realizada por el gestor asignado por la empresa local encargada del recobro. Dicho gestor puede ser empleado de la empresa local del Grupo o un agente mercantil que realiza dichas labores. En todo caso la actuación del gestor está sujeta a un manual de procedimientos efectuado por EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. y del que se recaba copia adjunta al acta de inspección como DOC. 2. De dicho manual, elaborado en el año 2001, no aplica al punto 3.2 del propio manual y que bajo el título *NOTIFICACIONES DE INCLUSIÓN EN EL BANCO DE DATOS* alude a inclusión de los datos de los deudores en ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias de cara a su posible cesión a terceros ya que dicho fichero dejó de funcionar hace años. A tenor de las denuncias y del expediente al que se ha tenido acceso y que se verá a continuación el procedimiento seguido por los agentes en la práctica es diferente al descrito en el manual.

2.4. Tras las actuaciones del gestor puede procederse a una archivo definitivo del expediente si la deuda ha sido pagada o en caso de que se considere que definitivamente la deuda no puede ser cobrada (fallecimiento del deudor u otras causas) o bien puede procederse a un archivo temporal si se considera que la deuda no puede cobrarse actualmente pero no se descarte su posible cobro en un futuro. Los expedientes en archivo definitivo o provisional son enviados a la sede de Madrid para su almacenamiento y custodia. En el caso de los archivos definitivos EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. procede a la destrucción de dichos expedientes cuando considera que las responsabilidades jurídicas a que pudiera haber lugar hubieran quedado prescritas.

### **3. Respecto a la gestión del cobro de las presuntas deudas por parte de EL COBRADOR DEL FRAC (comprobaciones realizadas por los inspectores):**

3.1. Tras las declaraciones anteriores los inspectores solicitaron el acceso al único expediente que de los denunciados se encontraba depositado en las oficinas inspeccionadas en Madrid y que llevaba la referencia el código \*\*\*REF.1. Dicho expediente fue proporcionado por el representante de EL COBRADOR DEL FRAC a los inspectores que solicitaron una copia completa del mismo una vez analizaron su contenido. Realizada la copia fue entregada ésta a los inspectores quienes observaron en la copia la ausencia de la hoja que describía las actuaciones realizadas por el agente para el cobro de la deuda. Los inspectores solicitaron copia de dicha hoja a lo que el representante manifestó que había recibido instrucciones de sus superiores de no entregarla, ya que se trataba de un documento interno de trabajo. Ante dicha negativa los inspectores informaron al representante de que procederían a realizar un acta en la que recogerían dicha negativa, advirtiéndole que con ello podría incurrirse en obstrucción a la labor inspectora.

3.2. Mientras los inspectores se encontraban redactando la citada acta, recogiendo la negativa a la entrega del mencionado documento, éste fue aportado por el representante, quien manifestó que tras hablar con sus superiores, éstos habían decidido facilitarlo.

3.3. De esta manera, se obtuvo una copia completa del expediente que se adjuntó al acta de inspección como documento DOC. 4. De dicho expediente, cabe



resaltar las anotaciones que se recogen en la carpeta así como el contenido de la mencionada hoja, que se reproduce a continuación.

3.4. Anotaciones sobre el presunto deudor en la carpeta del expediente:

3.4.1. En la portada del expediente y bajo el epígrafe de **DATOS FACILITADOS POR EL CEDENTE**:

Nombre o razón social: **el denunciante**

DNI/NIF: **\*\*\*DNI.1**

Domicilio: **(C/.....2)**

Población: Las Rozas

Provincia: Madrid

Tfno.: **\*\*\*TEL.2**

Persona de contacto: **el denunciante**

3.4.2. En el interior de la carpeta y bajo el epígrafe de **INFORMACIÓN PROCEDENTE DEL CEDENTE**:

*“El **M** es moreno con el pelo un poco rizado, le hizo una reforma en la casa y el **M** quedó a disgusto y no le pagó la totalidad de la reforma. El **M** es rellenito de 1,75 m. de alto.”*

*(Nota del inspector: **M** refiere a Moroso o deudor)*

3.4.3. En la hoja que recoge las acciones realizadas por el agente para el cobro de la deuda bajo el epígrafe **INFORME DE GESTION** se recoge:

**NOMBRE DEL GESTOR: B.B.B.**

**EXPEDIENTE: \*\*\*EXPTE.1**

**COMPAÑÍA: Madrid**

**ZONA: G**

**FIRMA: aparece una firma de puño y letra**

FECHA	GESTIONES REALIZADAS
19-10-12	<i>Hablo con el <b>C</b> y me dice que el <b>M</b> es moreno con el pelo un poco rizado, rellenito y mide 1, 75m. de altura. El <b>C</b> le hizo una reforma en su casa y el <b>M</b> dijo que no quedó a gusto y no le pagó la totalidad.</i>
20-10-12	<i>Visito <b>(C/.....2)</b>. No hay nadie, le dejo tarjeta al portero</i>
22-10-12	<i>Me llama el <b>M</b> con nº privado (no me quiere dar el nº de teléfono). Dice que no hay ninguna deuda porque envió al <b>C</b> un burofax de liquidación de obra porque no quedó satisfecho. Dice que un presupuesto no es válido para reclamar una deuda. Le pido que me mande el burofax por fax, dice que no.</i>
24-10-12	<i>Tenemos una reunión con <b>C</b> y <b>M</b>. El <b>M</b> dice que está dispuesto a pagar 400€ de una deuda total de 1.874,64 (ya que el <b>M</b> pagó directamente al carpintero 930 €). El <b>C</b> nos dice que no</i>



	<i>acepta los 400 € y queda en mandarnos un documento aceptando la nueva deuda. N/L: la misma que la carátula</i>
26-10-12	<i>Recibo e-mail de C con la nueva factura por importe de 1.874,64€</i>
9-11-12	<i>Visito d/p del M. No está, le dejo tarjeta</i>
23-11-12	<i>“ “ “ “ dejo publicidad bien visible en buzón</i>
29-11-12	<i>Visito d/p No hay madre, dejo publicidad en buzón y puerta.</i>

Según informa el representante de EL COBRADOR DEL FRAC el significado de las siglas es el siguiente

- C**, en el interior de un círculo : cedente
- M**, en el interior de un círculo: deudor
- d/p**: domicilio particular
- N/L**: no localizado

3.5. La gestión del mencionado expediente de deuda es realizada por la sociedad GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, S.L., con sede en Madrid a quien COBRADOR DEL FRAC, S.A. ha encargado la gestión de dicho cobro. Consta en las actuaciones copia del correspondiente contrato de prestación de servicios que no se encontraba disponible en el momento de la inspección y que ha sido remitido por EL COBRADOR DEL FRAC con posterioridad.

**CUARTO:** Con fecha 27/03/2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a EL COBRADOR DEL FRAC y a , GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, por presunta infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de dicha Ley Orgánica.

**QUINTO:** En fecha 09/04/2014, tuvo entrada en la AEPD escrito del denunciante en el manifestaba había presentado denuncia contra EL COBRADOR DEL FRAC el 26/11/2012 y “quiero desdecirme de lo allí manifestado...”

**SEXTO:** Notificado el acuerdo de inicio las representaciones de EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, mediante escritos de fecha 16/04/2014, formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Que los hechos que sustentan el acuerdo de inicio no existen, debiendo procederse al archivo del expediente.
- La caducidad de la actuación inspectora e inexistencia de prueba de los hechos denunciados.
- La ausencia de responsabilidad en la actuación del Cobrador del Frac por la actuación del encargado del tratamiento.
- Actuaciones llevadas a cabo ante situaciones irregulares detectadas por ambas empresas: actuaciones correctoras y disciplinarias.



- Solicitud de archivo del procedimiento.

**SEPTIMO:** Con fecha 26/09/2013, se inició el período de práctica de pruebas, acordándose las siguientes:

- Dar por reproducidos a efectos probatorios la denuncia interpuesta por la denunciante y su documentación, los documentos obtenidos y generados por los Servicios de Inspección que forman parte del expediente E/00936/2014.
- Dar por reproducido a efectos probatorios, las alegaciones al acuerdo de inicio PS/00163/2014 presentadas por la representación de EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 y la documentación que acompañan.

**OCTAVO:** En fecha 04/07/2014, fue emitida Propuesta de Resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionara a EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 con multa de 50.000 euros a cada uno de ellos, por la infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el 44.3.h) de dicha norma.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 1332/1994 se acompañaba Anexo conteniendo la relación de los documentos obrantes en el expediente a fin de obtener copia de los que estimara convenientes.

En fecha 30/07/2014, la representación de EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 presentó escrito de alegaciones formulando en síntesis las siguientes: consideraciones sobre la nueva imputación: principio de seguridad de los datos cuya infracción no existe; vulneración de la presunción de inocencia; vulneración del principio de proporcionalidad y el archivo del procedimiento o subsidiariamente la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** Con fecha 26/11/2012, ha tenido entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos escrito del afectado denunciando a EL COBRADOR DEL FRAC por la presunta vulneración de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, recibiendo una tarjeta y un cartel de la citada empresa en el que figura su nombre y apellidos, la identificación de su vivienda, nombre y apellidos, el número de expediente **\*\*\*EXPTE.1**, para que se ponga en contacto con un tal **Sr. B.B.B.** en un número de teléfono que acompaña (folios 5 a 13).

**SEGUNDO.** En el Acta de Inspección **E/\*\*\*\*/2012/I-01**, de fecha 19/06/2013, llevada a cabo en las dependencias de EL COBRADOR DEL FRAC, se señala que los representantes de la entidad realizan las siguientes manifestaciones a preguntas de los inspectores actuantes:

1. *EL COBRADOR DEL FRAC es una marca comercial de la que es titular... quien ha cedido sus derechos de uso al grupo empresarial EL COBRADOR DEL FRAC compuesto entre otras por las siguientes sociedades:*
  - 1.1. *EL COBRADOR DEL FRAC, S.A.: cuyo objeto social es la compra de deuda a acreedores.*
  - 1.2. *IBERICA DE INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, S.A. cuyo objeto social es actuar de administrador de las sociedades que se dedican*



a las gestiones de cobro de las deudas adquiridas por EL COBRADOR DEL FRAC, S.A.

1.3. INFORFRAC, S.A. cuya actividad es la provisión de servicios informáticos a las empresas del Grupo EL COBRADOR DEL FRAC.

1.4. Las empresas del Grupo actualmente con actividad dedicadas a las gestiones de cobro de las deudas adquiridas por EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. son:

- GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, S.L.: con sede en Madrid.
- COBROS URGEL, S.L.: con sede en Barcelona.
- VALCOBROS, S.L.: con sede en Valencia.
- ANDALUZA DE RECUPERACIONES DE CRÉDITOS Y COBROS, S.L.: con sedes en Sevilla y Málaga.
- BIL GESTIÓN Y RECOBRO, S.L.: con sede en Bilbao.
- COLON 24, S.L.: con sede en Vigo.
- MURCIANA DEL FRAC, S.L. con sede en Murcia.

1.5. (...)

1.6. (...)

1.7. La gestión de cobro es realizada por el gestor asignado por la empresa local encargada del recobro. Dicho gestor puede ser empleado de la empresa local del Grupo o un agente mercantil que realiza dichas labores. En todo caso la actuación del gestor está sujeta a un manual de procedimientos efectuado por EL COBRADOR DEL FRAC, S.A... De dicho manual, elaborado en el año 2001, no aplica el punto 3.2 NOTIFICACIONES DE INCLUSIÓN EN EL BANCO DE DATOS relativos a inclusión de los datos de los deudores en ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias de cara a su posible cesión a terceros ya que dicho fichero dejó de funcionar hace años.

1.8. Tras las actuaciones del gestor puede procederse a una archivo definitivo del expediente si la deuda ha sido pagada o en caso de que se considere que definitivamente la deuda no puede ser cobrada (fallecimiento del deudor u otras causas) o bien puede procederse a un archivo temporal si se considera que la deuda no puede cobrarse actualmente pero no se descarte su posible cobro en un futuro. Los expedientes en archivo definitivo o provisional son enviados a la sede de Madrid para su almacenamiento y custodia. En el caso de los archivos definitivos EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. procede a la destrucción de dichos expedientes cuando considera que las responsabilidades jurídicas a que pudiera haber lugar hubieran quedado prescritas.

2. Los inspectores solicitan al representante del COBRADOR DEL FRAC, S.A. acceso al fichero ELCOFRAC siendo facilitado dicho acceso con la salvedad que desde la oficina de Madrid perteneciente a GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, S.L., únicamente se dispone de acceso a las referencias de expedientes gestionados por dicha oficina de Madrid que comparte sede con EL COBRADOR DEL FRAC, S.A.:

2.1. Se solicita el acceso al expediente de referencia \*\*\*REF.1 obteniéndose como resultado la existencia de un expediente en el que la entidad cedente de la deuda es CYC MUM, S.L... y domiciliada en la (C/.....3), MADRID y como deudor aparece el dato de AUTONOMO, señalando el representante del COBRADOR DEL FRAC, S.A. que al tratarse de un autónomo no se informatizan sus datos.

(...)

3. Los inspectores solicitan acceso y copia completa del expediente en papel de referencia \*\*\*REF.1 facilitando el representante del COBRADOR DEL FRAC, S.A. dicho expediente del que se recaba copia tras comprobarse por los



*inspectores actuantes que dicha copia se corresponde con el original... Los inspectores solicitan al representante del COBRADOR DEL FRAC, S.A. información acerca del significado de las abreviaturas que aparecen en el expediente en papel resultando lo siguiente:*

- 3.1. *C, en el interior de un círculo: cedente*
- 3.2. *M, en el interior de un círculo: deudor*
- 3.3. *d/p: domicilio particular*
- 3.4. *N/L: no localizado*

*4. Los inspectores solicitan al representante de EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. copia del contrato suscrito entre la citada sociedad y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, S.L. para las labores de gestión de recobro de las deudas de la primera manifestando el representante de EL COBRADOR DEL FRAC, S.A. que actualmente no dispone de dicho contrato por lo que se le requiere para que en el plazo de 5 días naturales desde la fecha del presente acta sea remitido a la Agencia.*

*(folios 11 a 14).*

**TERCERO.** Con fecha 24/06/2013, conforme al requerimiento realizado por los inspectores, EL COBRADOR DEL FRAC ha aportado el Convenio del grupo de empresas EL COBRADOR DEL FRAC a los efectos previstos en los artículos 10, 11 y 12 de la LOPD suscrito en Madrid el 23/11/2007, suscrito entre IBERICA DE INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, S.A. y EL COBRADOR DEL FRAC; consta que IBERICA DE INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, S.A. es administradora única de las entidades cuya actividad es gestionar el cobro a los deudores de los créditos, entre las que se encuentra GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 (folios 108 a 119).

**CUARTO.** Consta en papel expediente relativo al denunciante. La gestión del mencionado expediente de deuda es realizada por la sociedad GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, con sede en Madrid a quien EL COBRADOR DEL FRAC ha encargado la gestión de dicho cobro, en virtud del contrato de fecha 23/11/2007, anteriormente citado. En el mismo, se hace constar el nombre y apellidos, NIF, domicilio, nº de teléfono y persona de contacto (el propio denunciante). El representante de EL COBRADOR DEL FRAC informa que el significado de las siglas utilizadas es el siguiente:

- C: cedente*
- M: deudor*
- d/p: domicilio particular*
- N/L: no localizado*

En el interior de la carpeta y bajo el epígrafe de INFORMACIÓN PROCEDENTE DEL CEDENTE, figuran las siguientes anotaciones: *“El M es moreno con el pelo un poco rizado, le hizo una reforma en la casa y el M quedó a disgusto y no le pagó la totalidad de la reforma. El M es rellenito de 1,75 m. de alto” (Nota del inspector: M refiere a Moroso o deudor).*

En la hoja que recoge las acciones realizadas por el agente para el cobro de la deuda bajo el epígrafe INFORME DE GESTION, señalándose:

**NOMBRE DEL GESTOR: B.B.B.**

**EXPEDIENTE: \*\*\*EXPTE.1**

**COMPAÑÍA: Madrid**

**ZONA: G**

**FIRMA: aparece una firma de puño y letra**

**FECHA GESTIONES REALIZADAS**



**19-10-12** Hablo con el C y me dice que el M es moreno con el pelo un poco rizado, rellenito y mide 1, 75m. de altura. El C le hizo una reforma en su casa y el M dijo que no quedó a gusto y no le pagó la totalidad.

**20-10-12** Visito dirección del denunciante. No hay nadie, le dejo tarjeta al portero

**22-10-12** Me llama el M con nº privado (no me quiere dar el nº de teléfono). Dice que no hay ninguna deuda porque envió al C un burofax de liquidación de obra porque no quedó satisfecho. Dice que un presupuesto no es válido para reclamar una deuda. Le pido que me mande el burofax por fax, dice que no.

**24-10-12** Tenemos una reunión con C y M. El M dice que está dispuesto a pagar 400€ de una deuda total de 1.874,64 (ya que el M pagó directamente al carpintero 930 €). El C nos dice que no acepta los 400 € y queda en mandarnos un documento aceptando la nueva deuda.

N/L: la misma que la carátula

**26-10-12** Recibo e-mail de C con la nueva factura por importe de 1.874,64 €

**09-11-12** Visito d/p del M. No está, le dejo tarjeta

**23-11-12** Visito d/p del M. No está, le dejo publicidad bien visible en buzón

**29-11-12** Visito d/p No hay madre, dejo publicidad en buzón y puerta. (el subrayado es de la AEPD).

(folios 81 a 106).

**QUINTO.** EL denunciante, ha aportado escrito de fecha 09/04/2014 en el que manifiesta:

“Que en fecha 26/11/2012 presenté denuncia en esta Agencia contra el Cobrador del Frac, de acuerdo al procedimiento en curso PS/00163/2014.

Que mediante este escrito quiero desdecirme de lo allí afirmado puesto que, en ningún caso ninguno de los empleados de la citada entidad han revelado a terceros (parientes, vecinos, compañeros de trabajo, etc.) la situación de mi presunta morosidad habiéndose mantenido conmigo en privado, exclusivamente cualquier negociación dirigida al pago de la deuda.

Es por ello que lo que no considero vulnerada mi privacidad, mi dignidad, honor o consideración personal por elaciones con empleado de El Cobrador del Frac dada la absoluta confidencialidad de las negociaciones llevadas a efecto” (folio 183 a 185).

EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 en escritos de fecha 16/04/2014 han aportado, no solo el escrito anterior, sino también la manifestación notarial del propio denunciante de fecha 09/04/2014, protocolizada ante el notario de Madrid D. Segismundo Álvarez Royo Villanova (folios 199 a 203 y 244 a 249).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I



Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

## II

Los hechos enjuiciados fueron calificados en el Acuerdo de Inicio de este expediente sancionador como constitutivos de infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada en el artículo 44.2.d) de la citada Ley Orgánica. No obstante, en esta fase del procedimiento, se considera conveniente modificar la calificación jurídica efectuada e imputar a EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 una infracción del artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, tipificada en el artículo 44.3.h) de la LOPD.

Respecto a si es o no procedente cambiar en fase de propuesta la calificación jurídica de los hechos objeto de la denuncia que se realizó en el Acuerdo de Inicio y a la incidencia que tal cambio puede tener en el derecho de defensa de la entidad denunciada, conviene señalar que nada impide efectuar esta modificación siempre y cuando, como ahora sucede, permanezcan invariables los hechos en los que se funda la acusación formulada.

El primero de los derechos que el artículo 135 de la LRJPAC reconoce a favor del presunto infractor es el de que le sean notificados los términos de la acusación, que comprende la información *“de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudiera imponer...”*.

El Tribunal Constitucional ha venido señalando que *“el contenido esencial del derecho constitucional a ser informado de la acusación se refiere a los hechos considerados punibles que se imputan al acusado”* (STC 95/1995). Por el contrario, y a diferencia de lo que acontece con los hechos, el TC, en Sentencia 145/1993 advierte que la comunicación al presunto infractor de la calificación jurídica y de la eventual sanción a imponer no integra el contenido esencial del derecho a ser informado de la acusación. Hasta tal punto es importante la puesta en conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción administrativa, que el T.C. ha declarado que las exigencias del artículo 24.2 de la CE se satisfacen fundamentalmente con la sola comunicación de los hechos imputados para poder defenderse sobre los mismos (STC 2/1987 y 190/1987). En esta línea el Tribunal Supremo, Sentencia de 3 de marzo de 2004, señala que *“la finalidad primordial del acuerdo de inicio es informar sobre los hechos imputados y no sobre la calificación jurídica, de lo que se encargará la propuesta de resolución”*.

## III

Alega la representación de EL COBRADOR DEL FRAC y de GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 que las manifestaciones del denunciante desdiciéndose de la denuncia formulada impide la aplicación de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal contenida en la LOPD, insistiendo que no se trata de un desistimiento o renuncia a su escrito de denuncia, sino que en el escrito remitido por el afectado a la AEPD el 09/04/2014, tiene por objeto desdecirse, negar lo manifestado retractándose de los dicho en el escrito de denuncia.

Pues bien, tanto el desistimiento, la renuncia o, como ahora señalan las denunciadas, el retracto negando el afectado lo manifestado en su escrito de denuncia, resulta irrelevante a los efectos estudiados.



Existe en el presente caso denuncia del afectado de fecha 26/11/2012 en la que manifiesta que *“en noviembre me envía una tarjeta del cobrador del frac...”, “a mediados de septiembre recibe una nueva tarjeta del cobrador del frac y un papel en el portal”*.

A la luz de las *inversiones* del denunciante la AEPD inicio las actuaciones de investigación previas tendentes al esclarecimiento de los hechos, llevando a cabo una inspección en los locales de las denunciadas. Inspección que desembocó en el hallazgo del expediente **\*\*\*EXPTE.1**, cuyas gestiones de cobro habían provocado la denuncia del afectado, confirmando lo manifestado por el denunciante en su escrito y acordándose posteriormente la apertura del procedimiento sancionador por el Director de la Agencia

Hay que indicar que el órgano administrativo que sea conocedor de unos hechos que puedan constituir infracción administrativa puede acordar la incoación de oficio de un expediente sancionador con independencia del medio por el que tuvo conocimiento de los hechos.

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio en virtud de acuerdo de incoación dictado por el órgano competente, en este caso el Director de la Agencia.

Tanto el Real Decreto 1398/93, en su artículo 11 establece que los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien a propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Es decir, el órgano que tiene atribuida la potestad sancionadora, conocedor de los hechos que pueden constituir una infracción administrativa acordará incoar de oficio el expediente sancionador con independencia del medio por el que tuvo conocimiento de los hechos.

Asimismo, del artículo 126 y 127 del Real Decreto 1720/2007 se deduce la actuación de oficio por parte del Director de la Agencia Española de Protección de Datos para incoar los procedimientos sancionadores que requiera la defensa de la aplicación y respecto de los derechos reconocidos en la LOPD.

El denunciante se caracteriza por ser el que pone en conocimiento de la Agencia unos hechos que pueden ser constitutivos de la vulneración de la LOPD. Sin embargo, tal conducta es meramente instrumental, careciendo de la facultad de iniciativa que en todo caso corresponde a este centro directivo.

Además, hay que señalar como consta en el informe de los inspectores actuantes, el representante de las denunciadas al serle solicitada la copia completa del citado expediente de cobro intentó obstruir la actuación inspectora, quienes señalan que *“observaron en la copia la ausencia de la hoja que describía las actuaciones realizadas por el agente para el cobro de la deuda. Los inspectores solicitaron copia de dicha hoja a lo que el representante manifestó que había recibido instrucciones de sus superiores de no entregarla, ya que se trataba de un documento interno de trabajo. Ante dicha negativa los inspectores informaron al representante de que procederían a realizar un acta en la que recogerían dicha negativa, advirtiéndole que con ello podría incurrirse en obstrucción a la labor inspectora”*.

Por último, llama la atención que el denunciante se retracte de lo manifestado más de un año y medio después desde la entrada de la denuncia en la Agencia y, además, que dicho escrito fuera aportado por la representación de las denunciadas en el escrito de alegaciones al acuerdo de inicio siete días después del escrito del denunciante.



#### IV

Alegan tanto EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 la caducidad de las actuaciones previas de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de desarrollo de la LOPD.

La Sentencia del TS de 12/06/2003, señala que *“la caducidad declarada en un procedimiento sancionador, no constituye obstáculo alguno para la posibilidad de iniciar o reiniciar otro procedimiento sobre el mismo objeto dentro del plazo de prescripción”*. Por tanto, la STS considera plenamente aplicable a los procedimientos sancionadores el artículo 92.3 de la LRJPAC y afirma que la caducidad de un expediente sancionador no produce por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración.

Posteriormente, la Sentencia del TS de 24/02/2004 determina el valor que conservan en el nuevo procedimiento sancionador los trámites válidamente celebrados en el seno del procedimiento caducado. Así, señala que las actuaciones probatorias practicadas en el procedimiento caducado deben repetirse en el nuevo con respeto, otra vez, a las garantías originarias con la única excepción de que sea el imputado quien solicite la incorporación de tales actuaciones al nuevo expediente.

La citada STS precisa que el acuerdo de inicio del nuevo expediente sancionador puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del expediente caducado. Y que pueden surtir efecto en el nuevo expediente, si se decide su incorporación a él, los actos que son independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él aunque también se hubieran incorporado al mismo.

Esta documentación está formada por el E/\*\*\*\*/2012, en cuyo marco se practicaron las actuaciones de investigación que ordenó el Director de la AEPD en la resolución que acordaba el archivo por caducidad del PS/00394/2013. El expediente E/00936/2014 reproduce íntegramente la denuncia formulada por el afectado y las actuaciones de investigación que la Agencia había practicado en su día en el marco del E/036627/2012, que fueron el precedente del PS/00394/2013.

A la luz de la Sentencias del TS anteriormente citadas, como ya hemos indicado, es ajustado a Derecho abrir un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos que motivaron la apertura de un expediente declarado caducado, en tanto la infracción no haya prescrito.

Además es igualmente correcto que el nuevo procedimiento sancionador, en este caso el PS/00163/2014, se apoye en los documentos que determinaron la iniciación del procedimiento caducado, si bien como se señalaba en la resolución del PS/00394/2013 solo en relación con el denunciante cuyo expediente estaba depositado en las dependencias inspeccionadas y cuya gestión de cobro había sido llevada a cabo por GESTION Y RECUPERACION M-1. También lo es que surtan efecto en el nuevo procedimiento sancionador, si se decide su incorporación al mismo, aquellos actos que son independientes del procedimiento caducado, esto es, que no surgieron dentro de él aunque también fueran incorporados a éste.

En el presente caso se incorporaron al E/00936/2014 (del que deriva el PS/00163/2014 que nos ocupa) tanto la denuncia formulada por el afectado como las actuaciones de investigación practicadas por los servicios de inspección de la AEPD en el curso del expediente de investigación E/\*\*\*\*/2012. De manera que en tanto estos documentos son independientes del PS/00394/2013, respecto del cual el Director de la AEPD acordó su caducidad, no hay obstáculo para que sean incorporados al nuevo



expediente de investigación, como así se hizo. Lo que explica que fueran esos documentos y no otros, los que la AEPD estableció a efectos de aperturar el nuevo procedimiento sancionador.

Por las razones expuestas la cuestión planteada por las denunciadas debe ser rechazadas.

## V

Como ya señalábamos en el Fundamento de Derecho III los procedimientos caducados se tienen por inexistentes, no surgen a la vida jurídica. Sin embargo, la Sentencia del TS de 24/02/2004 establece el valor que conservan en un nuevo procedimiento sancionador aquellos trámites válidamente celebrados en el seno del procedimiento caducado y del que el nuevo es causa. Señalaba el citado Tribunal que las actuaciones probatorias practicadas en el procedimiento caducado deben repetirse en el nuevo con respeto, otra vez, a las garantías originarias con la única excepción de que sea el imputado quien solicite la incorporación de tales actuaciones al nuevo expediente.

En el presente caso, la representación de las denunciadas ha solicitado que se unan al expediente como elementos de prueba:

*1º Acta de manifestación notarial de D. **B.B.B.**.*

*2º Documentos aportados por ésta parte en el trámite de alegaciones del expediente caducado 394/2013, tanto los adjuntados al escrito de contestación al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador como a la propuesta de resolución al mismo a salvo el Convenio ya adjuntado al actual expediente 163/2014 según se ha constar en el anexo 1º.*

En primer lugar, en cuanto al acta de manifestación del hasta ahora silente agente de cobros, cuyo objeto es la de desmentir las anotaciones realizadas en el expediente de cobro ya que tales expresiones no obedecen a la verdad, hay que señalar que el hecho de incluir tales “*invenciones*” del Sr. **B.B.B.** en un acta notarial de manifestaciones no determina ni añade un mayor valor probatorio a la misma, pues se trata de una mera manifestación de parte realizada ante Notario que además, pudiera estar inducida por las denunciadas.

En segundo lugar, hay que indicar que los citados documentos a las que hace referencia la representación de la denunciada se dan por reproducidos a efectos probatorios, habiendo sido incorporados mediante Diligencia del instructor (folio 361).

## VI

Se imputa a EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 el incumplimiento del principio de seguridad de los datos personales que constan en sus ficheros. A este respecto, el artículo 9 de la LOPD, dispone:

*“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.*

*2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y*



*seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.*

*3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley”.*

El citado artículo 9 de la LOPD establece el “*principio de seguridad de los datos*” imponiendo la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen dicha seguridad, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, el “*acceso no autorizado*” por parte de terceros.

Para poder delimitar cuáles son los accesos que la LOPD pretende evitar exigiendo las pertinentes medidas de seguridad, es preciso acudir a las definiciones de “*fichero*” y “*tratamiento*” contenidas en la LOPD. En lo que respecta a los ficheros el artículo 3.a) los define como “*todo conjunto organizado de datos de carácter personal*” con independencia de la modalidad de acceso al mismo. Por su parte, la letra c) del mismo artículo 3 permite considerar tratamiento de datos cualquier operación o procedimiento técnico que permita, en lo que se refiere al objeto del presente expediente, la “*conservación*” o “*consulta*” de los datos personales, tanto si las operaciones o procedimientos de acceso a los datos son automatizados como si no lo son.

Para completar el sistema de protección en lo que a la seguridad afecta, el artículo 44.3.h) de la LOPD tipifica como infracción grave el mantener los ficheros “*...que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen*”.

Sintetizando las previsiones legales puede afirmarse que:

a) Las operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan el acceso –la conservación o consulta- de datos personales, es un tratamiento sometido a las exigencias de la LOPD.

b) Los ficheros que contengan un conjunto organizado de datos de carácter personal así como el acceso a los mismos, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se produzca, están, también, sujetos a la LOPD.

c) La LOPD impone al responsable del fichero la adopción de medidas de seguridad, cuyo detalle se refiere a normas reglamentarias, que eviten accesos no autorizados.

d) El mantenimiento de ficheros carentes de medidas de seguridad que permitan accesos o tratamientos no autorizados, cualquiera que sea la forma o modalidad de éstos, constituye una infracción tipificada como grave.

Es necesario analizar las previsiones que el R. D. 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, prevé para garantizar que no se produzcan accesos no autorizados a los ficheros.

El citado Reglamento define en su artículo 5.2 ñ) el “*Soporte*” como el “*objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar datos*”.



Por su parte, en el artículo 81.1 del mismo Reglamento se establece que *“Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico”*.

Las medidas de seguridad de nivel básico están reguladas en los artículos 89 a 94, las de nivel medio se regulan en los artículos 95 a 100 y las medidas de seguridad de nivel alto se regulan en los artículos 101 a 104.

El artículo 88.3, referido al documento de seguridad, establece lo siguiente:

*“El documento deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:*

*a) Ámbito de aplicación del documento con especificación detallada de los recursos protegidos.*

*b) Medidas, normas, procedimientos de actuación, reglas y estándares encaminados a garantizar el nivel de seguridad exigido en este reglamento.*

*c) Funciones y obligaciones del personal en relación con el tratamiento de los datos de carácter personal incluidos en los ficheros.*

*d) Estructura de los ficheros con datos de carácter personal y descripción de los sistemas de información que los tratan.*

*e) Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante las incidencias.*

*f) Los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos en los ficheros o tratamientos automatizados.*

*g) Las medidas que sea necesario adoptar para el transporte de soportes y documentos, así como para la destrucción de los documentos y soportes, o en su caso, la reutilización de estos últimos”*.

Las medidas de seguridad se clasifican en atención a la naturaleza de la información tratada, esto es, en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la misma.

El Reglamento citado, distingue entre medidas de seguridad aplicables a ficheros y tratamientos automatizados (Capítulo III Sección 2ª del Título VIII) y las medidas de seguridad aplicables a los ficheros y tratamientos no automatizados (Capítulo IV Sección 2ª del Título VIII).

Igualmente el citado Reglamento regula:

*“Artículo 91. Control de acceso.*

*1. Los usuarios tendrán acceso únicamente a aquellos recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones.*

*2. El responsable del fichero se encargará de que exista una relación actualizada de usuarios y perfiles de usuarios, y los accesos autorizados para cada uno de ellos.*

*3. El responsable del fichero establecerá mecanismos para evitar que un usuario pueda acceder a recursos con derechos distintos de los autorizados.*

*4. Exclusivamente el personal autorizado para ello en el documento de seguridad podrá conceder, alterar o anular el acceso autorizado sobre los recursos, conforme a los criterios establecidos por el responsable del fichero.*

*5. En caso de que exista personal ajeno al responsable del fichero que tenga acceso a los recursos deberá estar sometido a las mismas condiciones y obligaciones de seguridad que el personal propio.*



*Artículo 92. Gestión de soportes y documentos.*

*1. Los soportes y documentos que contengan datos de carácter personal deberán permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y solo deberán ser accesibles por el personal autorizado para ello en el documento de seguridad.*

*Se exceptúan estas obligaciones cuando las características físicas del soporte imposibiliten su cumplimiento, quedando constancia motivada de ello en el documento de seguridad.*

*2. La salida de soportes y documentos que contengan datos de carácter personal, incluidos los comprendidos y/o anejos a un correo electrónico, fuera de los locales bajo el control del responsable del fichero o tratamiento deberá ser autorizada por el responsable del fichero o encontrarse debidamente autorizada en el documento de seguridad.*

*3. En el traslado de la documentación se adoptarán las medidas dirigidas a evitar la sustracción, pérdida o acceso indebido a la información durante su transporte.*

*4. Siempre que vaya a desecharse cualquier documento o soporte que contenga datos de carácter personal deberá procederse a su destrucción o borrado, mediante la adopción de medidas dirigidas a evitar el acceso a la información contenida en el mismo o su recuperación posterior.*

*5. La identificación de los soportes que contengan datos de carácter personal que la organización considerase especialmente sensibles se podrá realizar utilizando sistemas de etiquetado comprensibles y con significado que permitan a los usuarios con acceso autorizado a los citados soportes y documentos identificar su contenido, y que dificulten la identificación para el resto de personas.”*

En el artículo que antecede, gestión de soportes y documentos, regula las medidas que deberán aplicarse para garantizar que la información que se almacene o contengan los mismos, contemple garantías suficientes durante su almacenaje, tratamiento o transporte.

En los apartados dos y tres del artículo se regulan, respectivamente, las previsiones que deberán cumplir los soportes y documentos cuando salgan de los locales bajo control del responsable y las previsiones que se deberán tener en cuenta en el traslado de la documentación.

En el presente caso, EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 están obligados a adoptar, de manera efectiva, las medidas técnicas y organizativas necesarias previstas para los ficheros de la naturaleza indicada, y, entre ellas, las dirigidas a impedir el acceso no autorizado por parte de terceros a los datos personales que constan en sus ficheros. Sin embargo, ha quedado acreditado que las citadas entidades incumplieron esta obligación, al establecer un sistema de comunicación con su cliente que no impidió de manera fidedigna que por parte de terceros se pudiera acceder a datos personales del mismo, como es la colocación de publicidad bien visible en el buzón y, además, en la puerta de su domicilio que trata de llamar la atención de la condición de moroso del denunciante, en donde figuraba su nombre y apellidos, número de portal y piso, así como la referencia al agente de cobro con su número de móvil de contacto.

En este sentido se pronuncia la Audiencia Nacional, en Sentencia de 07/05/2009, en la que se declara lo siguiente: *"En el presente caso la Sala no aprecia*



que se haya producido la revelación de secretos que se imputa a AAA, por varias razones:

*Por un lado, porque no ha resultado acreditado que los datos personales de D... respecto de los que hubiera deber de secreto profesional por parte de AAA, hayan sido revelados a persona alguna. La infracción tipificada en el art. 44.3.g) es una infracción de resultado que exige que los datos personales sobre los que exista un deber de secreto profesional –como aquí ocurre en relación con el número de la cuenta corriente- se hayan puesto de manifiesto a un tercero, sin que pueda presumirse que tal revelación se ha producido. Efectivamente, la Agencia Española de Protección de Datos en su resolución se limita a poner de manifiesto que el sistema de cierre, mediante ventanilla transparente, de los sobres utilizados por el Banco para realizar determinadas comunicaciones a sus clientes pudiera dar lugar a que determinados datos personales contenidos en esas comunicaciones puedan ser conocidas por terceras personas respecto de las que deba mantenerse el secreto. No prueba sin embargo que los datos fueran efectivamente conocidos por dichos terceros. Estaríamos, por tanto, como sostiene el recurrente, ante una posible infracción de medidas de seguridad -que es una infracción de actividad- pero no ante la infracción que se le imputa que exige la puesta en conocimiento de un tercero de los datos personales”.*

## VII

También alegan tanto EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, la vulneración del principio de presunción de inocencia y la falta de pruebas.

Sin embargo, hay señalar que lo que garantiza el principio de presunción de inocencia es que ésta sólo puede destruirse, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 120/1994, de 25 de abril, “cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías, al cual se aporte una suficiente prueba de cargo”; pero en ningún caso significa que existiendo prueba de cargo suficiente obtenida en base a medios probatorios lícitos, el sancionado esté exento de actividad probatoria tendente a justificar su conducta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26/07/1988, sostiene que “frente a las pruebas no solo indiciarias, sino también de cargo..., el interesado en su momento no llevó a cabo la imprescindible contraprueba, incidiendo en el error tantas veces observado por este Tribunal, de entender que este principio presuntivo supone, sin más, una inversión de la carga de la prueba”.

En el presente caso, EL COBRADOR DEL FRAC y GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 no ha presentado prueba o contraprueba alguna que pudiera desvirtuar, o simplemente, suscitar un indicio de duda razonable que hubiera puesto en cuestión las infracciones imputadas en el presente procedimiento.

## VIII

Alega EL COBRADOR DEL FRAC la ausencia de responsabilidad y que en todo caso ésta recae exclusivamente en GESTION Y RECUPERACION M1.

En el presente caso, el expediente del denunciante relativo a las gestiones de cobros llevadas a cabo por GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, se encontraba depositado en las oficinas inspeccionadas en Madrid, referenciado con el número de código \*\*\***EXPTE.1** (número de expediente que figuraba en la publicidad dejada al denunciante en el buzón y su puerta); en el folio en el que se describen las



actuaciones llevadas a cabo por el agente para el cobro de la deuda relativa al denunciante, llama la atención porque las mismas se separan de los que debería ser un correcto proceder en la gestión del cobro de impagados, vulnerando la normativa sobre protección de datos, actuación que no es fruto de una mera falta de diligencia, sino que existe un ánimo por revelar la existencia de la condición de morosidad del denunciante, que sea conocida, utilizando para ello medios e instrumentos de manera consciente: *“Visito d/p del M. No está, le dejo tarjeta”, “Visito d/p del M. No está, le dejo publicidad bien visible en buzón”, “Visito d/p No hay madre, dejo publicidad en buzón y puerta”.*

Hay que indicar que GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1, ostenta la condición de encargado del tratamiento, recogido en el Convenio del grupo de empresas EL COBRADOR DEL FRAC a los efectos previstos en los artículos 10, 11 y 12 de la LOPD suscrito en Madrid el 23/11/2007, del que se ha incorporado copia al expediente, además, de las propias manifestaciones del COBRADOR DEL FRAC, en escrito de 16/04/2014.

En cuanto a las relaciones entre el responsable del fichero o tratamiento y el encargado del tratamiento, hay que estar a lo dispuesto en el art. 12 de la LOPD que establece:

*“1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.*

*2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.*

*En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.*

*3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto de tratamiento.*

*4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.*

El artículo 12 de la LOPD permite que el responsable del fichero habilite el acceso material a datos de carácter personal por parte de la entidad que va a prestarle un servicio –encargado del tratamiento- sin que, por mandato expreso de la ley, pueda considerarse dicho acceso como una cesión de datos. La Ley exige que el contrato figure por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, y prevé un contenido mínimo del contrato entre las partes en el que deben constar una serie de requisitos, tales como seguir las instrucciones del responsable del tratamiento, no utilizar los datos para un fin distinto, no comunicarlos a otras personas,



estipular las medidas de seguridad del artículo 9 y, cumplida la prestación, destruir los datos o proceder a su devolución, al responsable del tratamiento.

Interpreta el artículo 12.4 de la LOPD la sentencia de 14/03/2007 Rec. 280/2005, que haciéndose eco de la anterior Sentencia de 13/04/2005 Rec.241/2003, establece que lo que determina la LOPD en el mismo, es que si el encargado del tratamiento destina los datos a una finalidad distinta a la indicada, los comunica o los utiliza incumpliendo las estipulaciones del contrato <<(...) *será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente*>>.

A los efectos de considerar responsable a EL COBRADOR DEL FRAC, resultan irrelevantes las alegaciones realizadas en el sentido de que GESTION Y RECUPERACION M.1 como encargada del tratamiento tenía expresamente prohibido llevar a cabo actuaciones en sus gestiones de cobro similares a las que han motivado la apertura de este expediente sancionador, siendo exclusivamente suya la responsabilidad por los hechos acaecidos.

El artículo 43 de la LOPD señala: *“Responsables.- 1. “ Los responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente ley”*

La LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones a los responsables de los ficheros y a los encargados del tratamiento (art. 43.1), conceptos que deben integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d) y g).

Conforme al artículo 3.d) el responsable del fichero o del tratamiento es *“la persona física o jurídica (...) que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*; y conforme al artículo 3.g) el encargado del tratamiento es *“la persona física o jurídica (...) que solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”*

También el artículo 5.1 i) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, señala que *“El encargado del tratamiento es la persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio”*.

La Audiencia Nacional en su Sentencia de 16/10/2003 ha declarado que, a tenor de los artículos transcritos, <<se define al *“responsable del tratamiento”* como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio, o cualquier otro organismo que sólo, o conjuntamente con otros, determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales, por lo que tal figura del responsable se conecta en la Ley con el poder de decisión sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*

*Se desprende asimismo de los repetidos apartados del art. 3, como ya se ha manifestado, la diferenciación de dos responsables en función de que el poder de decisión vaya dirigido al fichero o al propio tratamiento de datos. Así, el responsable del fichero es quien decide la creación del fichero y su aplicación, y también su finalidad, contenido y uso, es decir, quien tiene capacidad de decisión sobre la totalidad de los datos registrados en dicho fichero. El responsable del tratamiento, sin embargo, es el sujeto al que cabe imputar las decisiones sobre las concretas actividades de un determinado tratamiento de datos, esto es, sobre una aplicación específica. Se trataría de todos aquellos supuestos en los que el poder de decisión*



*debe diferenciarse de la realización material de la actividad que integra el tratamiento.>>*

*La Audiencia Nacional en su Sentencia de 03/03/2004, citada entre otras en su Sentencia de 18/01/2006, señala que “El ámbito subjetivo del ilícito administrativo descrito son los “responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos”, pues sólo a estos les es aplicable el régimen sancionador que diseña la Ley Orgánica 15/1999, ex artículo 43.1 de la misma Ley. Esta delimitación subjetiva, ha sido ampliada en las Ley Orgánica 15/1999, a la sazón aplicable, respecto de la prevista en la Ley Orgánica 5/1992, en cuyo artículo 42.1 sólo sometía a su régimen sancionador a los responsables de los ficheros. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el responsable del fichero tiene una configuración más amplia en la Ley de 1999 que en la de 1992, pues sólo así puede explicarse que cuando el artículo 43.1 alude al “responsable del fichero”, esta expresión comprende ahora al responsable del tratamiento, ex artículo 3.d) de la Ley Orgánica 15/1999, bajo la expresión “responsable del fichero o tratamiento”, desconocida en la Ley de 1992 y si bien es cierto que las definiciones son coincidentes antes y ahora, sin embargo se ha incluido en la vigente Ley a aquellos otros que decidiendo sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, no sean propiamente responsables del fichero.*

*Entendemos, por tanto, por responsable del fichero o del tratamiento la persona física o jurídica, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento; y por encargado del tratamiento quien trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, según define el artículo 3, apartados d) y g), respectivamente, de la Ley Orgánica 15/1999.>>*

*Y en sentencia de 17/05/2013, recurso 25/2010, señala “A mayor abundamiento, además, y como igualmente hemos sostenido en la Sentencia de 13 de abril de 2005 (recurso nº. 241/2003) lo que determina la Ley Orgánica 15/1999 en el art. 12.4 que invoca la parte demandante, es que en caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a una finalidad distinta a la indicada, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato “...será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente”. El término “también” que utiliza el precepto deja claro que no se establece allí un mecanismo de sustitución ni de derivación de responsabilidades sino de agregación, pues el responsable del fichero no pierde su condición de tal ni queda exonerado de responsabilidad por el hecho de que al encargado del tratamiento que incumpla lo estipulado se le atribuya “también” la consideración de responsable del tratamiento”.*

Por otra parte, el reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

*“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.*

*Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.*

En el presente caso, tanto GESTION Y RECUPERACION M.1, en su condición de encargado del tratamiento, como EL COBRADOR DEL FRAC, son responsables de la infracción cometida, de conformidad con las definiciones legales recogidas en el



artículo 3 y 43 de la LOPD apuntadas. De lo que se deduce que EL COBRADOR DEL FRAC también está sometido al régimen sancionador de la citada norma de conformidad con el artículo 43.

## IX

El artículo 44.3.h) de la LOPD, considera infracción grave:

*“Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen”.*

Dado que ha existido vulneración del *“principio de seguridad de los datos”*, recogido en el artículo 9 de la LOPD, se considera que EL COBRADOR DEL FRAC y a GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 han vulnerado el artículo 9 de la LOPD y que encuentra su tipificación en el tipo del citado artículo 44.3.h).

## X

El artículo 45.2, 4 y 5 de la LOPD establece que:

*“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 € a 300.000 €*

*(...)*

*4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:*

- a) El carácter continuado de la infracción.*
- b) El volumen de los tratamientos efectuados.*
- c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
- d) El volumen de negocio o actividad del infractor.*
- e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- f) El grado de intencionalidad.*
- g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
- h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
- i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*
- j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*

*5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia*



*significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*

*b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*

*c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*

*d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*

*e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente”.*

Las representaciones de EL COBRADOR DEL FRAC y a GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 han solicitado el archivo del expediente y subsidiariamente que se considere leve la infracción cometida al concurrir circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 45.4, h) e i), y las circunstancias contenidas en el artículo 45.5 a) y b) cuya actuación evidencia una cualificada reducción de la responsabilidad.

En cuanto a la aplicación del artículo 45.5, la sentencia de 21 de enero de 2004 de la Audiencia Nacional dijo que dicho precepto “...no es sino manifestación del llamado principio de proporcionalidad (artículo 131.1 de la LRJPAC), incluido en el más general del prohibición de exceso, reconocido por la jurisprudencia como principio general del Derecho. Ahora bien, la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas, atendidas las circunstancias del caso concreto. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos (de aquí la expresión <especialmente cualificada>) y concretos”.

En el caso examinado, de las actuaciones practicadas ha quedado acreditado que tanto EL COBRADOR DEL FRAC como GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 han vulnerado el artículo 9 de la LOPD, en relación con el artículo 92 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, al incumplir sus obligaciones en materia de medidas de seguridad, al establecer un sistema de comunicación con su cliente que no impidió de manera fidedigna que por parte de terceros se pudiera acceder a datos personales del mismo, como es la colocación de publicidad visible en el buzón y en la puerta de su domicilio para llamar la atención sobre la condición de moroso del denunciante y en el que figuraba su nombre y apellidos, nº de portal y piso, número de expediente y la referencia del agente de cobro actuante con su número de móvil de contacto.

Por tanto, en el presente caso no se dan las citadas circunstancias, lo que impide apreciar la existencia de motivos para la aplicación de la facultad contemplada en el artículo 45.5, debido, por un lado, no obra en el expediente ningún elemento que lleve a apreciar la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en los apartados b, c), d) y e) del referido artículo y, por otro, a la especial diligencia y conocimiento de la normativa de protección de datos que se ha de exigir a las entidades profesionales cuando, como ocurre con la entidad imputada, el tratamiento de datos personales constituye parte habitual y esencial de su actividad. Las empresas que por su actividad están habituadas al tratamiento de datos personales deben ser especialmente diligentes y cuidadosas al realizar operaciones con ellos y deben optar siempre por la interpretación más favorable a la salvaguarda del derecho fundamental a la protección de datos (como de forma reiterada sostiene la Audiencia Nacional, entre otras en Sentencia de 26 de noviembre de 2008).



Además, hay que hacer mención a otra circunstancia que se produce en el presente caso que agrava, aún más si cabe, la culpabilidad de la entidad denunciada, como es el intento de obstrucción a la labor inspectora, puesto que los inspectores actuantes en su informe señalan que *“observaron en la copia la ausencia de la hoja que describía las actuaciones realizadas por el agente para el cobro de la deuda. Los inspectores solicitaron copia de dicha hoja a lo que el representante manifestó que había recibido instrucciones de sus superiores de no entregarla, ya que se trataba de un documento interno de trabajo. Ante dicha negativa los inspectores informaron al representante de que procederían a realizar un acta en la que recogerían dicha negativa, advirtiéndolo que con ello podría incurrirse en obstrucción a la labor inspectora.*

*Mientras los inspectores se encontraban redactando la citada acta, recogiendo la negativa a la entrega del mencionado documento, éste fue aportado por el representante, quien manifestó que tras hablar con sus superiores, éstos habían decidido facilitarlo”* (folio 165).

EL COBRADOR DEL FRAC y a GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 han invocado la concurrencia de criterios previstos en el artículo 45.4 LOPD a efectos de graduación de la sanción a imponer.

En lo que se refiere a la circunstancia prevista en el apartado h) del artículo 45.4 de la LOPD no puede aceptarse; la Audiencia Nacional en varias sentencias, entre otras la de fecha 11/03/2010, rec. 429/2009, señala que *“Por otra parte, esta Sala también ha declarado con reiteración que son irrelevantes los perjuicios económicos toda vez que, el interés jurídico protegido por la LOPD es la privacidad, sin que sea necesaria lesión o daño patrimonial sino que basta que el comportamiento enjuiciado incida en la esfera privada de los afectados por los datos tratados”.*

En cuanto a los procedimientos implantados prevista en el apartado i) del citado artículo al fin de garantizar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos y reprender las conductas denunciadas, hay que señalar que los implantados no han sido efectivos, y todo hace indicar que no se trató de una anomalía del funcionamiento de los citados procedimientos, sino un claro incumplimiento de los mismos a la vista de los hechos considerados probados a lo largo del procedimiento sancionador y que no pudieron ser evitados, lo que demuestra la falta de diligencia mostrada por las denunciadas.

En este sentido la Audiencia Nacional en sentencia de 24/01/2014 señala que *“..., omisiones que ponen de relieve lo inadecuado de los procedimientos implantados.... El hecho de que a raíz de estas actuaciones se haya suscrito un contrato con Experian al objeto de asegurarse un mejor cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 38 y 39 RLOPD y, la acreditación de su realización frente a terceros, no puede tener los efectos atenuatorios que ella pretende, pues es obligación de la citada entidad la implementación de las medidas adecuadas a tal fin. Téngase en cuenta que la recurrente es una entidad que por su actividad está en permanente contacto y trata gran volumen de datos de carácter personal, por lo que le es exigible una especial diligencia en el tratamiento de datos personales conforme reiterado criterio de esta Sala”.*

Por otra parte, se advierten circunstancias que operan como agravantes de la conductas de las citadas entidades que ahora se enjuician. Así, concurren las agravantes previstas en los apartados c), del artículo 45.4, *“la vinculación de su actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal”* pues es evidente que en el desarrollo de las actividades empresariales que desempeñan las



empresas se ven obligadas a un continuo tratamiento de datos personales tanto de los clientes como de terceros; el apartado *d)* del artículo 45.4, "*volumen de negocio*" toda vez que se trata grandes gestoras de cobros por y cuota de mercado y *f)* *El grado de intencionalidad*, al exceder los hechos cometidos de la mera negligencia.

La LOPD prevé en el artículo 45.4 circunstancias tanto agravantes como atenuantes de la responsabilidad, por ello, al margen de que en las conductas de las empresas se aprecie como atenuantes de su conducta la circunstancia prevista en el apartado *j)* *Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora*, resolviendo aquellas relaciones jurídicas que les había unido con los responsables de infracciones, siendo conocido por el resto de sus trabajadores para que no tengan dudas de la obligación de cumplir el Manual de Procedimiento establecido (folios 362 a 370), la concurrencia de las circunstancias agravantes expresadas en el párrafo precedente justifican la sanción a imponer, plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad.

En el presente caso, valorados los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 45.4 se imponen dos sanciones, una de 50.000 € a GESTIÓN Y RECUPERACIÓN M1 y otra de 50.000 a EL COBRADOR DEL FRAC, de la que ambas entidades deben responder.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la entidad **EL COBRADOR DEL FRAC, S.A.**, por una infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, una multa de 50.000 € (cincuenta mil euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.4 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: IMPONER** a la entidad **GESTION Y RECUPERACION M-1, S.L.**, por una infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, una multa de 50.000 € (cincuenta mil euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.4 de la citada Ley Orgánica.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a **EL COBRADOR DEL FRAC, S.A., GESTION Y RECUPERACION M-1 SL** y a A.A.A..

**CUARTO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº ES00-0000-0000-00-0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de



medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos